



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 27 de septiembre de 2002 y el 11 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició los expedientes de queja 2002/2585 y su acumulado 2003/584, respectivamente, ya que mediante el informe remitido a esta Comisión Nacional por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California se refirió que el 14 de junio de 2002 un grupo de 23 migrantes que intentaban ingresar de manera indocumentada a Estados Unidos de América a bordo de un vehículo tipo Suburban fue descubierto por elementos del Ejército Mexicano, quienes les ordenaron que se detuvieran; sin embargo, el conductor de la camioneta no sólo no se detuvo, sino que aumentó la velocidad y, en consecuencia, el personal militar disparó sus armas de carga en contra del vehículo en el cual viajaban; a pesar de ello, el conductor continuó la marcha y fueron perseguidos por los integrantes del instituto armado hasta el cruce de la frontera norte; ya en territorio estadounidense los migrantes que resultaron heridos fueron auxiliados por personal de la patrulla fronteriza, quienes los trasladaron a diversos hospitales en Estados Unidos de América.

A los hechos denunciados se agregó el escrito de queja presentado por el señor José Trinidad Valdez Bimbela, en el que denunció que un grupo de 13 migrantes en su camino a Estados Unidos de América, quienes viajaban en una camioneta tipo Van, fueron interceptados el 4 de febrero de 2003 por un vehículo tipo Hummer del Ejército Mexicano, y en virtud de haberse negado a obedecer la orden de que se detuvieran, los elementos del instituto armado los aseguraron y los colocaron en el suelo boca abajo y en fila, con el fin de obtener la confesión sobre la persona que conducía el vehículo; fueron objeto de maltrato, como patadas y golpes en las costillas y en la espalda con las culatas de los rifles que portaban dichos elementos del Ejército Mexicano.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2002/2585 y su acumulado, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron transgredidos el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el respeto a la integridad corporal y a la dignidad humana, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los migrantes; además, se observó un uso excesivo de la fuerza, que resultó contrario a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5, incisos a, b, c y d, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3, 5 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo anterior, el 5 de abril de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2004, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, solicitándole que gire sus instrucciones a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos que dieron origen al expediente 2002/2585 y su acumulado; dé vista para ese efecto a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, y que, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual manera, que gire sus instrucciones a fin de que se reabra la averiguación previa 2ZM/37/2002, que el 31 de mayo de 2000 el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en Tijuana, Baja California, determinó con propuesta de archivo con las reservas de ley, y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, que gire sus instrucciones a fin de que la averiguación previa GNTECATE/01/2003 se integre y determine a la brevedad conforme a Derecho, y que se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, que gire sus instrucciones a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos en el respeto que deben observar a los Derechos Humanos, al aplicar la normatividad militar al exterior de las fuerzas armadas, y que se abstengan de participar en operativos de detención de migrantes, salvo en los casos de colaboración expresamente solicitada por las autoridades competentes, según lo previsto por los artículos 7o. de la Ley General de Población y 2o. de su Reglamento.

Recomendación 023/2004

México, D. F., 5 de abril de 2004

Caso de 36 migrantes de la frontera norte

Gral. Brig. de J. M. y Lic. Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, Procurador General de Justicia Militar

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/2585 y su acumulado, relacionados con la información que remitió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y la queja interpuesta por el señor José Trinidad Valdez Bimbela y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Agresión a migrantes, en Mexicali, Baja California

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mediante el oficio PDH/TIJ/201/02, del 26 de junio de 2002, informó a esta Comisión Nacional que el 14 de junio de 2002 un grupo de 23 migrantes, que intentaban ingresar de manera indocumentada a Estados Unidos de América por Mexicali, Baja California, y Caléxico, California, fueron agredidos con armas de fuego en territorio mexicano, por elementos del Ejército Mexicano.

Asimismo, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, mediante el oficio PADCI/018/02, del 2 de julio de 2002, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, toda vez que en dicho grupo se encontraban mujeres y niños, de los cuales 17 son personas de nacionalidad salvadoreña y siete de ellos sufrieron heridas de bala, mismos que fueron auxiliados por elementos del Gobierno de Estados Unidos de América.

De igual manera, el 22 de septiembre de 2002, en el periódico La Jornada se publicó una nota en la que se señala que elementos del Ejército Mexicano son los presuntos responsables de la balacera registrada en junio contra 23 migrantes, hechos que ocurrieron en las inmediaciones del cerro El Centinela, en territorio mexicano, resultando ocho personas lesionadas por arma de fuego, quienes fueron atendidas por agentes de la patrulla fronteriza de Estados Unidos de América.

B. Agresión a migrantes, en Tecate, Baja California

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mediante el oficio PDH/TIJ/0132/02, del 11 de febrero de 2003, remitió a esta Comisión Nacional las actuaciones que se practicaron por parte de dicha Procuraduría en relación con los hechos que el 5 de febrero de 2003 informó la estación de radio XEKT en Tecate, Baja California, así como la queja del señor José Trinidad Valdez Bimbela, consistentes en que un grupo de 13 migrantes, en su camino a Estados Unidos de América, fueron interceptados por un vehículo tipo Hummer del Ejército Mexicano y golpeados por miembros del instituto armado referido, por lo que se trasladaron a un hospital, lugar en donde fueron atendidos y posteriormente remitidos a las oficinas del Grupo Beta.

Por su parte, los migrantes manifestaron que al encontrarse en una casa que se localiza en la ciudad de Tijuana, los “polleros” los subieron a una camioneta tipo Van para trasladarlos hasta “La Rumorosa”, donde salieron de la carretera y se fueron por un camino de terracería hasta que se encontraron con miembros del Ejército Mexicano, quienes les indicaron que se detuvieran; sin embargo, el conductor de la camioneta aceleró y unos metros más adelante paró bruscamente, al tiempo que les gritaba: “salgan y corran, vienen los uniformados”; pero no llegaron lejos, ya que los elementos del Ejército Mexicano los alcanzaron y les gritaron: “tírense al suelo”, y a golpes los acomodaron en fila y boca abajo, los patearon y los golpearon en las costillas y en la espalda con las culatas de los rifles. Asimismo, al señor Rubén Juan Robles, además de ser golpeado, un soldado le puso una navaja en el cuello, y al señor Rigoberto González Sánchez, después de tirarlo al suelo y patearlo, miembros del Ejército lo acusaron de ser el “pollero” y en tres ocasiones le colocaron una bolsa de plástico en la cara, en tanto que otro elemento le tapaba la boca y la nariz, hasta que casi iba a perder el conocimiento, todo ello mientras los militares los interrogaban para saber quién era el conductor de la camioneta.

C. Con motivo de los hechos mencionados, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2002/2585 y 2003/584, los cuales fueron acumulados en virtud de existir similitud en los hechos, en las autoridades responsables y en la Entidad Federativa donde ocurrieron las presentes violaciones; y a efecto de investigar los actos constitutivos de las quejas se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar, a la Procuraduría General de la República y, en colaboración, a la Delegación de la Cruz Roja en Mexicali, Baja California; al Director General de los Grupos Beta del Instituto Nacional de Migración, al igual que a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Tecate, Baja California, y al Hospital Integral de Tecate, mismos que se obsequiaron en su oportunidad y serán valorados en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. Agresión a migrantes, en Mexicali, Baja California

1. El oficio PDH/TIJ/201/02, del 26 de junio de 2002, suscrito por el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a través del cual remitió la intervención correspondiente de la que se destaca lo siguiente:

a) La constancia de hechos del 20 de junio de 2002, suscrita por la Subprocuradora de la Zona Tijuana, Playas de Rosarito y Tecate, y la asesora de la Procuraduría de los Derechos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

b) La certificación de hechos del 25 de junio de 2002, suscrita por el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y por la Coordinadora del Programa Estatal de Asuntos Migratorios e Indígenas de la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

2. El oficio PADCI/018/02, del 2 de julio de 2002, mediante el cual la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, en el caso de los 23 inmigrantes indocumentados que el 14 de junio de 2002 fueron objeto de disparos de arma de fuego cuando intentaban cruzar la frontera entre México y Estados Unidos de América, en la región de Mexicali, Baja California.

3. La nota periodística del 22 de septiembre de 2002, publicada en el periódico La Jornada.

4. El oficio DH-27609/01271, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de octubre de 2002, en el cual el primer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar rindió su informe.

5. El oficio 007795/02/DGPDH, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de noviembre de 2002, mediante el cual el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República rindió su informe.

6. La copia del acta circunstanciada 348/02, del 18 de junio de 2002, que inició el agente del Ministerio Público de la Federación en Mexicali, Baja California, en contra de quien o quienes resulten responsables por la probable comisión del delito de violación a la Ley General de Población, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El oficio 773/02, del 18 de junio de 2002, suscrito por el subdelegado de Procedimientos Penales "B", mediante el cual anexó el parte informativo del 17 de junio de 2002, que rindió la Agencia Federal de Investigación con residencia en Mexicali, Baja California, en relación con el resultado de las investigaciones que practicó con personal de la Patrulla Fronteriza en el Centro California de Estados Unidos de América.

b) La tarjeta informativa del 19 de junio de 2002, que envió el primer comandante de la Agencia Federal de Investigación en Mexicali, Baja California, al subprocurador de Procedimientos Penales "B", mediante la cual informó el resultado de las investigaciones practicadas con relación a los hechos.

c) La diligencia de inspección ocular practicada por el representante social de la Federación el 20 de junio de 2002, en el lugar de los hechos.

d) El oficio E-23/6/01, del 23 de junio de 2002, suscrito por el mayor de Justicia Militar, agente del Ministerio Público Militar, a través del cual rindió el informe solicitado por la representación social de la Federación, en el sentido de que por parte del fuero de guerra se inició la averiguación previa 2ZM/37/2002.

e) La constancia de llamada telefónica del 26 de junio de 2002, que efectuó el agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa III, en Mexicali, Baja California, respecto de la conversación que sostuvo con el licenciado Nicolás Hernández Mendoza, agente del Ministerio Público de la Federación especializado "C", a través de la cual se hizo de su conocimiento el resultado de la visita que dicho servidor público realizó en compañía del agregado consular de San Diego, California, en la misma fecha, en el Hospital Country General de la citada ciudad.

f) El informe del 19 de agosto de 2002, a través del cual le comunicaron al agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa III, en Mexicali, Baja California, las investigaciones que realizó el Imperial Country Sheriff's Office, sobre los hechos del día 14 de junio de 2002, en que fueron agredidos 23 migrantes.

7. El oficio DH-13452/0754, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 2003, a través del cual el segundo agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar anexó una copia fotostática del diverso 397, con el que se remite la averiguación previa 2ZM/37/2002, con ponencia de archivo con las reservas de ley.

8. Las diversas actuaciones practicadas por personal de esta Comisión Nacional, las cuales se encuentran respaldadas con los siguientes documentos:

a) El acta circunstanciada del 21 de enero de 2003, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista la averiguación previa 2ZM/37/2002, iniciada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en Mexicali, Baja California.

b) El acta circunstanciada del 21 de enero de 2003, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista la copia certificada del acta circunstanciada 348/02, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación en Mexicali, Baja California.

B. Agresión a migrantes, en Tecate, Baja California

1. El oficio PDH/TIJ/0132/02, del 11 de febrero de 2002, suscrito por la Subprocuradora de los Derechos Humanos, Zona Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a través del cual se remitió la queja interpuesta por el señor José Trinidad Valdez Bimbela y otros.

2. Las diversas notas periodísticas publicadas en los periódicos El Universal, Milenio, El Financiero y El Sol de México, los días 7, 11 y 12 de febrero de 2003, en las que se difundió la noticia de la agresión que sufrieron 13 migrantes por parte de elementos del Ejército Mexicano al tratar de cruzar la frontera norte por el estado de Baja California.

3. El informe que en el oficio DH-5464/307, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de marzo de 2003, rindió el Subprocurador General de Justicia Militar, al cual anexó una copia fotostática del radiograma 65/2003, enviado por el representante social militar adscrito a la Guarnición Militar de Tecate, Baja California.

4. La copia del oficio DH-5485/328, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de marzo de 2003, suscrito por el primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual le solicitó al Secretario de la Defensa Nacional, así como a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, que de no existir inconveniente alguno se giraran instrucciones a quien correspondiera para que se practicara el procedimiento administrativo interno de investigación, de conformidad con el artículo 13, fracción VII, del Reglamento Interior de esa Secretaría de Estado.

5. El oficio 158/2003, del 13 de marzo de 2003, suscrito por el Director del Hospital Integral de Tecate, Baja California, al cual anexó los certificados médicos de los señores Esteban López, Eugenio Zósimo Castro Rojas, Jaime Ortega Galicia, Abelino Quintero Castro, Rubén Juan Robles, Raymundo Sánchez Ruiz, Jesús Manuel Ruiz Juárez, Salvador Juárez Martínez, Simón Torres Martínez, César Espinoza Magaña y Rigoberto González Sánchez.

6. Un oficio sin número, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de abril de 2003, suscrito por la Directora General de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Mexicali, al cual anexó las hojas de ingreso de los señores José Trinidad Valdez Bimbela, Simón Torres Martínez, Rigoberto González Sánchez y Abelino Quintero Castro.

7. El oficio 0371, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 2003, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Tecate, Baja California, al cual anexó el diverso 001/03, suscrito por los oficiales Joselito Gómez López e Ignacio Vicens Ahuatl, quienes tomaron conocimiento de los hechos.

8. El oficio CD/DNGB/246/2003, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de mayo de 2003, suscrito por el encargado de la Dirección de Grupos Beta del Instituto Nacional de Migración, al cual se anexaron los siguientes documentos:

a) El parte informativo del 6 de febrero de 2003, suscrito por el Coordinador General del Grupo Beta en Tecate, Baja California; así como un comprobante del día 5, del mes y año citados, de la Unidad de Radiología VSD a nombre del señor José Trinidad Valdez Bimbela.

b) Los certificados médicos de los señores José Trinidad Valdez Bimbela, Esteban López, Eugenio Zósimo Castro Rojas, Jaime Ortega Galicia, Abelino Quintero Castro, Rubén Juan Robles, Raymundo Sánchez Ruiz, Jesús Manuel Ruiz Juárez, Salvador Juárez Martínez, Simón Torres Martínez, César Espinoza Magaña, Juan Carlos Montaña Vivanco y Rigoberto González Sánchez, suscritos por el Departamento de Servicios Médicos Municipales, así como copias fotostáticas de las identificaciones que presentaron.

c) Los informes que el día 9 de mayo de 2003 rindieron el asesor jurídico y el Coordinador General del Grupo Beta en Tecate, Baja California.

9. El oficio DH-13437/739, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2003, a través del cual el Subprocurador General de Justicia Militar anexó una copia fotostática del diverso AA-8390/117, suscrito por los agentes cuarto y séptimo adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar.

10. Las diversas actuaciones practicadas por personal de esta Comisión Nacional, las cuales se encuentran respaldadas con los siguientes documentos:

a) Un acta circunstanciada del 13 de febrero de 2003, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se entabló comunicación telefónica con personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a fin de que se precisara el día y hora en que ocurrieron los hechos y el lugar en donde se encontraban los migrantes.

b) Un acta circunstanciada del 3 de abril de 2003, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista la averiguación previa GNTECATE/01/2003, iniciada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Tecate, Baja California, donde obran las diligencias que se han realizado para su integración; asimismo, se hizo constar que en esa fecha se entregaron copias fotostáticas de los radiogramas que se elaboraron con motivo de estos hechos, así como de la fatiga del personal militar involucrado y de los certificados médicos practicados a los señores José Trinidad Valdez Bimbela, Esteban López, Eugenio Zósimo Castro Rojas, Jaime Ortega Galicia, Abelino Quintero Castro, Rubén Juan Robles, Raymundo Sánchez Ruiz, Jesús Manuel Ruiz Juárez, Salvador Juárez Martínez, Simón Torres Martínez, César Espinoza Magaña, Juan Carlos Montaña Vivanco y Rigoberto González Sánchez, suscritos por el teniente médico cirujano adscrito a esa guarnición militar.

c) El dictamen médico del 27 de mayo de 2003, elaborado por un perito de esta Comisión Nacional.

d) El acuerdo mediante el cual se acumularon los expedientes 2002/2585 y 2003/584, en virtud de existir similitud de hechos violatorios a los Derechos Humanos, con motivo de las acciones reiteradas de la autoridad probable responsable de su lesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

11. El oficio DH-902/032, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de enero de 2004, a través del cual el Subprocurador General de Justicia Militar refirió que la averiguación previa GNTECATE/01/2003 “fue devuelta al agente del Ministerio Público el 2 de diciembre de 2003, para su prosecución y perfeccionamiento”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. Agresión a migrantes, en Mexicali, Baja California

El 14 de junio de 2002 a las 00:45 horas, un total de 23 migrantes, 18 de nacionalidad salvadoreña, cuatro de nacionalidad mexicana y uno de nacionalidad ecuatoriana pretendieron introducirse de forma indocumentada a Estados Unidos de América, a bordo de un vehículo tipo Suburban, marca Chevrolet, color blanco, por la frontera entre Mexicali, Baja California, y Caléxico, California, y fueron descubiertos por elementos del Ejército Mexicano, quienes les ordenaron se detuvieran; sin embargo, el conductor de la camioneta no sólo no se detuvo, sino que aumentó la velocidad, en consecuencia, el personal militar disparó sus armas de carga en contra del vehículo en el cual viajaban, a pesar de ello, esa

unidad prosiguió su marcha y fueron perseguidos por los integrantes del instituto armado hasta el cruce con la frontera norte. Ya en territorio estadounidense los migrantes que resultaron heridos fueron auxiliados por el personal de la patrulla fronteriza, quienes los trasladaron a diversos hospitales en Estados Unidos de América.

Con motivo de los hechos, la Procuraduría General de la República dio inicio al acta circunstanciada 348/02, la cual se encuentra en etapa de integración para su determinación; asimismo, la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 2ZM/37/2002, misma que fue determinada por el agente del Ministerio Público Militar el 31 de mayo de 2003, con ponencia de archivo con las reservas de ley.

B. Agresión a migrantes, en Tecate, Baja California

El 4 de febrero de 2003, como a las 20:00 horas, 13 migrantes, todos de nacionalidad mexicana, al tratar de cruzar la frontera norte de nuestro país por el lugar conocido como “La Rumorosa”, municipio de Tecate, Baja California, a bordo de una camioneta tipo Van, fueron interceptados por elementos del Ejército Mexicano, quienes tripulaban un vehículo Hummer; en virtud de haberse negado a obedecer la orden de que se detuvieran, los elementos del Ejército Mexicano, al asegurarlos, los colocaron en el suelo, boca abajo y en fila, y con el fin de obtener la confesión sobre la persona que conducía el vehículo fueron objeto de malos tratos, tales como patadas y golpes en las costillas y en la espalda con las culatas de los rifles que portaban dichos elementos del Ejército Mexicano.

Momentos después de sufrir la agresión les fue indicado que se levantaran y se fueran caminando, por lo que llegaron por su propio pie al puesto de socorro de la Cruz Roja que se localiza en el poblado de “La Rumorosa”, lugar en donde les brindaron atención médica, pero en virtud de que presentaban lesiones y heridas importantes se decidió su traslado a la ciudad de Tecate, Baja California, en donde fueron atendidos en el Hospital Integral de esa localidad, permaneciendo en observación uno de ellos, y los restantes fueron llevados a las oficinas del Grupo Beta en esa misma ciudad, lugar en el cual permanecieron durante ese día.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa GNTECATE/01/2003, indagatoria de la que el 3 de mayo de 2003 se determinó su archivo, en virtud de que los migrantes no presentaron querrela en contra del personal militar por la comisión del ilícito que se les imputó; y el 18 de marzo de 2003, con el oficio DH-5485/328, suscrito por el primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se solicitó al Secretario de la Defensa Nacional, así como a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, que con motivo de los acontecimientos que dieron origen al presente asunto, se iniciara un procedimiento administrativo interno de investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional; sin embargo, no obstante el tiempo transcurrido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no logró obtener evidencia alguna que permitiera evaluar el cumplimiento del deber de agotar las diligencias correspondientes.

IV. OBSERVACIONES

A. Agresión a migrantes, en Mexicali, Baja California

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2002/2585 y su acumulado, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fue transgredido el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el respeto a la integridad corporal y a la dignidad humana, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de 23 migrantes, 18 de nacionalidad salvadoreña, cuatro de nacionalidad mexicana y uno de nacionalidad ecuatoriana, de nombres Will Omar Lazo Carballo, José Hernán García, Luis Francisco Menjivar Rivera, Jorge Alberto Quijada Enamorado, Ramón Echeverría Hernández, Samuel Antonio Ayala Rivera, Marcos Antonio Guerra Rivera, Isaías Orlando Crespo Larín, Omar Rivera Melgar, William Ernesto Guardado Castillo, Leticia Delgado Molina, Victoria Alvarado Albarenga, José Nicolás Solís Zamora, Adán Calderón Calderón (menor), José Cándido Torres, José González Cruz, Manuel Leonel Murcia, Franklin Manuel Murcia, Claudia Zatarain Montiel, Cindy Garza Zatarain (menor), César Ramírez Silva, Roxana Benjamín Marroquín y María Antonieta Cajamarca Zambrano, toda vez que los integrantes del Ejército Mexicano ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido.

Las evidencias que esta Comisión Nacional se logró allegar permitieron observar que, con motivo de los hechos, la Procuraduría General de la República inició el 18 de junio de 2002 el acta circunstanciada 348/02, en contra de quien resulte responsable de la comisión del delito de violación a la Ley General de Población, en la cual se recabaron diversas diligencias, entre las que destacan el parte informativo que el 17 de junio de 2002 rindió la Agencia Federal de Investigación con residencia en esa misma ciudad, en relación con el resultado de las indagatorias que practicó, con personal de la Patrulla Fronteriza radicado en el condado de Caléxico, California, en Estados Unidos de América, en donde se hizo constar que se presentó en sus oficinas y le facilitaron el acceso al lugar denominado “La Jaula”, donde pudo hablar con las personas involucradas, entre otras con el señor César Ramírez Silva, quien le manifestó que llegó a esa ciudad procedente del Distrito Federal; que una persona lo estaba esperando en el aeropuerto para llevarlo al centro de Mexicali, Baja California, y que esa misma noche junto con otro grupo de personas a bordo de una Suburban se dirigieron a Estados Unidos de América, y al encontrarse en lo que nombran “La Brecha” sintió un impacto de otro vehículo, además de que oía disparos sin saber de donde provenían.

Asimismo, de la tarjeta informativa elaborada por personal de la Patrulla Fronteriza, respecto de los hechos ocurridos frente al cerro del Centinela, se desprende, entre otros aspectos, que el 14 de junio de 2002, aproximadamente a las 12:30 horas, agentes de la patrulla fronteriza que trabajaban en el desierto oeste, a 20 millas de la estación de la Patrulla Fronteriza de Caléxico, vieron las luces delanteras de un vehículo a 150 yardas al norte de la frontera internacional, por lo que los agentes asignados a la unidad de campo de todo terreno ATV acudieron a dicho lugar, donde observaron una camioneta Chevrolet, tipo Suburban, atascada en la arena y varios individuos dentro y fuera de ésta; también observaron que algunas personas estaban heridas de bala por disparo de arma de fuego, por lo que solicitaron el auxilio de elementos de la Patrulla Fronteriza de Atención

Inmediata, quienes al dirigirse a ese lugar se encontraron con un sujeto de género masculino que tenía una herida superficial de bala en la cabeza, además de que varios individuos huían del lugar gritando: “tratan de matarnos”, y se cubrían; ocho de estos migrantes estaban heridos, por lo que fueron trasladados al Centro Regional Medical Center, y dos al Pioneer Hospital, en Brawley, California, uno con heridas graves, que probablemente requeriría la amputación del brazo.

Al respecto, personal de la Patrulla Fronteriza de Estados Unidos de América informó que “una bala fue extraída del señor José Cándido Torres, quien se encontraba en condiciones críticas en el Hospital UCSD”; asimismo, el 17 de junio de ese mismo año, reportó “que un segundo fragmento había sido extraído de esa misma persona; y el señor Manuel Murcia, quien estaba en la Unidad de Cuidados Intensivos en el Hospital La Jolla Scripps, tenía tres orificios de entrada en el brazo derecho”.

De igual manera, se analizaron las declaraciones emitidas por los migrantes, las cuales resultan coincidentes en señalar que fueron agredidos por elementos del Ejército Mexicano, en virtud de que el conductor del vehículo donde viajaban no obedeció el señalamiento de éstos para que se detuviera,

[...] por lo que los militares dispararon sus armas de fuego desde un vehículo Hummer hacia la camioneta en que viajaban; sin embargo, el conductor continuó manejando hasta cruzar la franja fronteriza e internarse en territorio de Estados Unidos de América, donde se atascó su vehículo, y a pesar de ello, los militares siguieron disparando ráfagas de fuego hacia ellos.

Para acreditar lo anterior, se logró observar que la Suburban donde viajaban los migrantes resultó dañada con un total de ocho orificios de bala, localizados del lado del conductor del vehículo y en la parte trasera del mismo, los cuales fueron hechos por ráfagas de pistola y de rifle, y se analizaron los resultados obtenidos por los elementos de la oficina del Comisario del Condado Imperial, patrullas del Condado Sur, así como la Unidad de Investigación Científica y la Patrulla fronteriza de Estados Unidos de América, las cuales, al acudir al lugar de los hechos para llevar a cabo una investigación,

[...] localizaron huellas de neumáticos del vehículo Hummer, únicamente del lado mexicano de la frontera y eran similares a las de un vehículo de carga grande 4 x 4, y encontraron tres cartuchos percutidos calibre 7.62, posiblemente militares, en el lado mexicano de la frontera, y uno de éstos en medio del camino rastrero en el lado de Estados Unidos de América.

Ahora bien, del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia Militar se desprende que el capitán primero de Justicia Militar y agente del Ministerio Público Militar adjunto a la Segunda Zona Militar inició la averiguación previa 2ZM/37/2002 en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito de lesiones, en atención al radiograma 08225 de esa misma fecha que giró la Comandancia del 23o. Regimiento de Caballería Motorizado, a través del cual se comunicaron hechos posiblemente delictivos consistentes en un enfrentamiento con disparo de arma de fuego entre personal civil desconocido y personal militar perteneciente a esa unidad, por lo que se procedió a recabar la declaración ministerial del sargento segundo de Caballería Francisco Córdova Díaz, así como de los

cabos de Caballería Jesús Durán González, Faustino Santiago Martínez y Martín de Jesús Jiménez Briceño y de los soldados de Caballería Emmanuel García Delgado y César Augusto Polero, personal militar involucrado en los presentes hechos, quienes en lo conducente manifestaron “que el personal civil disparó en dos ocasiones con arma corta, por lo que el sargento segundo de Caballería Francisco Córdova Díaz disparó dos veces por enfrente del vehículo civil al igual que el cabo de caballería Jesús Durán González y el soldado de esta misma arma Emmanuel García Delgado”.

Para esta Comisión Nacional no es atendible la versión de la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que, al rendir su informe, si bien manifestó que en los hechos existió personal civil lesionado y que

[...] esto se debió a la agresión de que fue objeto el personal militar, quienes únicamente repelieron dicha agresión física con armas de fuego, e iniciaron la persecución hasta que el vehículo particular logró darse a la fuga hacia territorio de Estados Unidos de América, y finalmente los integrantes del instituto armado regresaron al punto donde acontecieron los disparos y dieron aviso a la superioridad...,

también lo es que de las constancias que obran en el expediente se advierte que no existen elementos que permitan acreditar tal afirmación.

Tampoco pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que esa Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio DH-13452/0754, recibido el 9 de agosto de 2003, informó que el 31 de mayo del mismo año el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en Tijuana, Baja California, determinó la averiguación previa ZZM/37/2002, con propuesta de archivo con las reservas de ley, toda vez que

[...] a juicio de esa representación social militar, al enlazar los medios de convicción que obran en la indagatoria de referencia, se consideró que a la fecha de tal resolución no se había presentado ni localizado a persona legalmente facultada para interponer querrela en contra del personal militar, por lo que no se tuvo por acreditada ninguna figura delictiva del orden militar, federal o común, ya que los elementos involucrados coincidieron en afirmar que el día de los hechos se encontraban en actos del servicio, que repelieron una agresión directa, actual y sin derecho, ya que algunos civiles que iban a bordo de un vehículo particular les empezaron a disparar con armas de fuego.

Sin embargo, contrariamente a ello, de los informes que rindieron las autoridades que investigaron los hechos se advierte que los migrantes no portaban armas de fuego.

Por otra parte, la información de los elementos del Ejército Mexicano, relativa a que “al regresar al punto donde sucedieron los disparos, dieron aviso a la superioridad”, resultó inverosímil toda vez que de las constancias remitidas por la Procuraduría General de Justicia Militar se observó el radiograma 08225 del 14 de junio de 2002, en el cual se hace constar en el punto M que

[...] se impuso correctivo disciplinario al sargento segundo de Caballería Francisco Córdova Díaz, comandante del (POV), por no rendir su parte oportunamente; al capitán segundo de caballería Álvaro Mendoza Nava, por omitir informar oportunamente de los hechos cuando

recibió la información por medio del radio Harris; así también se impuso correctivo disciplinario al teniente coronel de Caballería Gabriel Gerardo Nicanor, segundo comandante del Regimiento por no informar de inmediato cuando se le envió a realizar la primera investigación cuando se tuvo conocimiento de los hechos.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional observó que contrariamente a lo argumentado por la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de su Procuraduría, los militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como integrantes del Ejército Mexicano, y vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como el respeto a la integridad corporal y a la dignidad humana en perjuicio de los 23 migrantes agraviados, al utilizar sus armas de cargo que tenían asignadas, tal y como se desprende del dicho de los propios quejosos y de los dictámenes periciales practicados a José Cándido Torres, César Ramírez Silva, Franklin Manuel Murcia, Will Omar Lazo Carballo y Manuel Leonel Murcia.

De igual manera, se observó un uso excesivo de la fuerza que resultó contrario a lo dispuesto por el artículo 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece el deber a cargo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de “usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 5o. y 9o. establecen que

[...] cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a)** Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- b)** Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.
- c)** Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- d)** Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Así como el deber a cargo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de no emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

B. Agresión a migrantes, en Tecate, Baja California

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2002/2585 y su acumulado, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fue transgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el respeto a la integridad personal y a la dignidad humana, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los integrantes del Ejército Mexicano, ejerciendo indebidamente el cargo que les fue conferido, dieron un trato cruel y degradante a los migrantes de nombres José Trinidad Valdez Bimbela, Esteban López, Eugenio Zósimo Castro Rojas, Jaime Ortega Galicia, Abelino Quintero Castro, Rubén Juan Robles, Raymundo Sánchez Ruiz, Jesús Manuel Ruiz Juárez, Salvador Juárez Martínez, Simón Torres Martínez, César Espinoza Magaña, Juan Carlos Montaña Vivanco y Rigoberto González Sánchez.

Del informe enviado a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia Militar se logró observar que, a fin de investigar los presentes hechos, ésta inició la averiguación previa GNTECATE/01/2003 en contra de quien resulte responsable por los delitos de violencia contra las personas y lesiones, en virtud de que el 5 de febrero de 2003 se recibió una comunicación verbal por parte del comandante de la Guarnición Militar, general de brigada diplomado del Estado Mayor Vicente Jaime Ramírez Martínez, en el sentido de que en las instalaciones del Grupo Beta se encontraban unos migrantes que manifestaron haber sido agredidos por personal militar cuando intentaban cruzar a Estados Unidos de América en un vehículo “pánel”.

También se analizó la inspección ocular practicada por el teniente auxiliar de Justicia Militar y agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Tecate, Baja California, quien actuaba a falta de secretario legal, con los ciudadanos sargento segundo escribiente y el cabo de materiales de guerra, quienes pertenecen a la planta de la Guarnición Militar, en compañía del general de brigada diplomado del Estado Mayor, Vicente Jaime Ramírez Martínez, el asesor jurídico y Coordinador del Grupo Beta en Tecate, Baja California, y el delegado de la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, así como 12 personas que manifestaron haber sido agredidas por el personal militar, dos oficiales con 12 de tropa, pertenecientes al 28o. Batallón de Infantería, quienes se presentaron en un camino de terracería de segundo orden, que se encuentra entre el poblado de la Rumorosa y la ciudad de Tecate, del municipio de Tecate, Baja California, en donde se dio fe de que sobre el camino se encuentra un vado de aproximadamente 40 metros de largo, lugar en el que, de acuerdo con la versión de personas agredidas, sucedieron los hechos y el cual es conocido como el “cerro de Las Antenas”.

Por otra parte, del análisis de las declaraciones rendidas por los quejosos ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Tecate, Baja California, se desprende que éstos fueron agredidos por elementos del Ejército Mexicano cuando intentaban cruzar la frontera por el rumbo de “La Rumorosa”, municipio de Tecate, en esa entidad federativa, y que posteriormente se les indicó que se fueran caminando por el monte hasta llegar al poblado de “La Rumorosa”, lugar donde fueron atendidos por el puesto de socorro de la Cruz Roja que existe en ese lugar.

Asimismo, esta Comisión Nacional tuvo a la vista la fe ministerial de las lesiones que los migrantes presentaban, así como los certificados médicos practicados a los agraviados por

el teniente médico cirujano comandante de la Escuadra de Sanidad de la Guarnición Militar en la Plaza de Tecate, Baja California, en los cuales se hizo constar que a los quejosos se les apreciaron las siguientes lesiones:

Rubén Juan Robles, tenía un hematoma de aproximadamente dos centímetros de ancho por dos de largo en tercio inferior de cara externa de muslo derecho; Rigoberto González Sánchez, una escoriación de aproximadamente tres centímetros en cara externa de la rodilla izquierda y un morete de aproximadamente dos centímetros de ancho por dos de largo en el tercio inferior de la parte superior de la costilla derecha; Simón Torres Martínez, una equimosis de aproximadamente cinco centímetros de ancho por tres de largo en la parte superior del muslo izquierdo; Esteban López, una escoriación en la piel y raspadura en el muslo derecho en su parte externa de aproximadamente cuatro centímetros de ancho por tres de largo, así como una equimosis en la parte superior de la costilla derecha; César Espinoza Magaña, hiperemia en la parte de frente del tórax a la altura de la tetilla izquierda y equimosis en la costilla derecha de aproximadamente tres centímetros de diámetro; Juan Carlos Montaña Vivanco, equimosis en la costilla derecha de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro; Raymundo Sánchez Ruiz, raspón a la altura del párpado del ojo izquierdo así como una escoriación en la parte externa del muslo izquierdo de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro; José Trinidad Valdez Bimbela, escoriación en la parte frontal derecha, herida cortante en la parte izquierda de la cara delante de la oreja, escoriación en el nivel superior de la nariz, mismo que manifiesta que se la produjo accidentalmente, herida sobre fosa nasal izquierda y cornete izquierdo, asimismo, refiere dolor en la parte superior de la costilla izquierda, equimosis en la costilla derecha de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro.

En el anterior orden de ideas, si bien es cierto en las respectivas declaraciones ministeriales el subteniente de Infantería Armando Ramos Galindo, así como del sargento de infantería Máximo Reyes Cortez, del cabo de infantería Hugo Enrique Sánchez Hernández, del soldado de infantería Carlos Marcos Pérez Villanueva, del soldado de transmisiones Juan Fernando Sánchez Machorro, del soldado de infantería Álvaro de Jesús Lewaray Alor y del cabo conductor Omar Ruiz Altuzor, personal militar involucrado, negaron haber golpeado a los migrantes cuando fueron detenidos, así como que los hayan maltratado física o verbalmente y que sólo les indicaron a los migrantes que se sentaran, ignorando quién les dijo que se acostaran boca abajo, dicha versión resulta inconducente toda vez que no es congruente con las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional.

Al respecto, se logró tener acceso a las declaraciones del personal del Grupo Beta en Tecate, Baja California, quienes sobre los mismos manifestaron “que se les avisó por parte del personal militar que se detuvo una panel y a migrantes, y que cuando llegaron les dijeron que se habían escapado”; asimismo, el señor Flores Hernández precisó que recibió una llamada de la Delegación de la Cruz Roja en “La Rumorosa”, indicándoles que había un grupo de 13 migrantes y estaban siendo atendidos siete de ellos porque manifestaban que habían sido agredidos por militares; que como no pudieron ir por ellos les indicaron que dos ambulancias de la Cruz Roja trasladarían a siete migrantes al Centro de Salud de Tecate y a los demás migrantes a la Dirección de Seguridad Pública a bordo de una unidad de ellos.

La versión anterior se corrobora con las declaraciones obtenidas del personal de la Cruz Roja en “La Rumorosa” ante el agente del Ministerio Público Militar, quienes en lo

conducente manifestaron que cuando llegaron los migrantes, como a las 22:30, procedieron a revisarlos y les manifestaron que habían sido golpeados por elementos del Ejército Mexicano, que seis de ellos ameritaban su traslado, y a bordo de dos ambulancias y una camioneta de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal los trasladaron al Centro de Salud en Tecate, Baja California.

En el dictamen que rindió el perito médico de esta Comisión Nacional el 27 de mayo de 2003, se hizo constar que los señores Esteban López, Eugenio Zósimo Castro Rojas, Jaime Ortega Galicia, Abelino Quintero Castro, Rubén Juan Robles, Raymundo Sánchez Ruiz, Jesús Manuel Ruiz Juárez, Salvador Juárez Martínez, Simón Torres Martínez, César Espinoza Magaña, Juan Carlos Montaña Vivanco y Rigoberto González Sánchez presentaban lesiones contemporáneas al día de los hechos, mismas que se clasifican como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días y no ameritan hospitalización. Y por lo que se refiere a José Trinidad Valdez Bimbela, se certificó que presentaba excoriaciones en tabique nasal, región frontal derecha, región temporo malar izquierda, con hematoma en parietal derecho, por lo que este tipo de lesiones ameritaban hospitalización.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que la Procuraduría General de Justicia Militar afirmó que, dentro de la averiguación previa GNTECATE/01/2003, el personal militar que intervino en los presentes hechos coincidió en manifestar que “en ningún momento agredió, ni física ni psicológicamente, a los migrantes el 4 de febrero de 2003, en el poblado de La Rumorosa, municipio de Tecate, Baja California”, toda vez que en las declaraciones que obran dentro de la indagatoria de referencia los agraviados referidos fueron coincidentes en afirmar que el día de los hechos, al bajar del vehículo que los transportaba, fueron colocados boca abajo por los militares y golpeados por éstos en diferentes partes del cuerpo, y posteriormente se les indicó que caminaran por el monte hasta llegar al poblado de “La Rumorosa”, lugar donde fueron auxiliados por personal de la Cruz Roja, el cual logró certificar las lesiones que presentaron.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional tampoco resultó conducente la afirmación realizada por la Procuraduría General de Justicia Militar, en el sentido de que el personal militar se encontraba desempeñando actos del servicio con motivo de las órdenes giradas en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Lucha Permanente contra el Narcotráfico, de conformidad con los artículos 13, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de dichos ordenamientos legales y constitucionales no se desprende que miembros del Ejército Mexicano estén facultados para ejercer indebidamente el cargo que se les confiere y proporcionar un trato cruel y degradante a los migrantes que intercepte en los diferentes cruces fronterizos con Estados Unidos de América, ya que la aplicación de esas campañas no le permite a ese instituto armado rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración es la autoridad facultada para vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, así como de revisar la documentación de los mismos y los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional sólo pueden participar como auxiliares del instituto

referido cuando exista una solicitud de colaboración, previa, expresa y concreta, por lo que el Ejército Mexicano tenía un impedimento legal para actuar de manera independiente en el presente caso, de conformidad con los artículos 7o. de la Ley General de Población y 2o. de su Reglamento.

Ahora bien, no escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que en el expediente 2002/2585 y su acumulado, con el fin de investigar los acontecimientos que dieron origen a los mismos, la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Procuraduría General de Justicia Militar, inició las averiguaciones previas 2ZM/37/2002 y GNTECATE/01/2003, en la Segunda Zona Militar y en la guarnición de Tecate, Baja California, indagatorias que lejos de desvirtuar la responsabilidad en que incurrió el personal militar que participó en tales hechos, confirma su participación en los mismos, y no obstante que esa Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio DH-13437/739, recibido el 8 de julio de 2003, comunicó a esta Comisión Nacional que respecto de la averiguación previa GNTECATE/01/2003 se determinó su archivo en virtud de que “los agraviados no presentaron querrela en contra del personal militar por la comisión del ilícito que se les imputó”, tal situación resulta contraria a Derecho, sobre todo cuando nos encontramos ante delitos que se persiguen de oficio y respecto de los cuales es suficiente la noticia criminis para que la autoridad encargada de la investigación de los delitos esté en posibilidades de cumplir con su función constitucional.

Finalmente, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que mediante el oficio DH-902/03, del 15 de enero de 2004, el Subprocurador General de Justicia Militar informó que el 2 de diciembre de 2003 la averiguación previa GNTE-CATE/01/2003 fue reabierto para su prosecución y perfeccionamiento; sin embargo, esta Comisión Nacional no cuenta con dato alguno que permita observar a la fecha un trámite orientado a deslindar las responsabilidades de los elementos del Ejército Mexicano involucrados.

En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de los migrantes los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica y el respeto a la integridad personal y a la dignidad humana, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3, 5 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o., 3o. y 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, y 5, incisos a, b, c y d, y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están obligados a observar en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, y respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional emite la presente Recomendación en virtud de la gravedad de los hechos que se investigaron dentro del expediente 2002/2585 y su

acumulado, toda vez que en ambos casos se advierte que la agresión que realizaron los integrantes del instituto armado se realizó en contra de dos grupos de migrantes que pretendían cruzar la frontera norte de nuestro país y los cuales no portaban arma alguna que hiciera presumir a los militares que se encontraban ante una agresión real e inminente de ser lesionados, y así fuera factible justificar su actuación por lo que su conducta se traduce en una violación a los Derechos Humanos, en los términos que se ha declarado en el presente documento.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se inicie la investigación administrativa correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos que dieron origen al expediente 2002/2585 y su acumulado, se de vista para ese efecto a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Por las observaciones vertidas en el capítulo de observaciones, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se reabra la averiguación previa 2ZM/37/2002 que, el 31 de mayo de 2000, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en Tijuana, Baja California, determinó con propuesta de archivo con las reservas de ley, y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Por las observaciones vertidas en el capítulo de observaciones, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que la averiguación previa GNTECATE/01/2003 se integre y determine a la brevedad conforme a Derecho, y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

CUARTA. Gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos en el respeto que deben observar a los Derechos Humanos, al aplicar la normatividad militar al exterior de las fuerzas armadas, y se abstengan de participar en operativos de detención de migrantes, salvo los casos de colaboración expresamente solicitada por las autoridades competentes, según lo previsto por los artículos 7o. de la Ley General de Población y 2o. de su Reglamento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional